000906/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley ", expte. nro. 906/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 195/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 275/2025 de fecha 21 de agosto de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran el actor (ID 2031784, agravios ID 2041657) y la parte demandada (ID 2034359, agravios ID 2040218), en contra de la SD N° 275/2025. Corridos los respectivos traslados, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2045479).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 1> interpuso demanda laboral

en contra de la firma <Persona 2>, persiguiendo el cobro de la suma de $1.953.549,30 comprensiva de los rubros: diferencia impaga en la 2ª cuota del SAC/18; diferencia impaga en indemnización por vacaciones no gozadas; indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), indemnización del art. 2 de la Ley 25323, declaración de conducta temeraria y maliciosa; y la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT, con más intereses, la aplicación de lo dispuesto por el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial y costas a cargo de la demandada. Al relatar los hechos en que fundó su pretensión, el accionante indicó que comenzó a trabajar en relación de dependencia para la demandada en fecha 05/02/1996, en un contrato de tiempo indeterminado, realizando tareas de limpieza en general, encuadrado en el CCT 605/10 bajo categoría C Turno B, señaló su jornada laboral y el salario básico convencional y los diferentes adicionales que percibió en carácter no remunerativo, solicitando que se reputen como parte integrante de la remuneración. Expuso que sufrió un accidente que le ocasionó la pérdida total de la visión del ojo izquierdo y posteriormente comenzó a perder la visión del ojo derecho por lo que inicio los tramites de jubilación por invalidez. Detalló que en fecha 19/12/18 envió CD a la empleadora informando que rescindía el vínculo laboral a raíz de padecer una incapacidad absoluta (70%), e intimó al pago de la indemnización contemplada en el art. 212 párrafo cuarto de la LCT, y constancia de la baja de Afip para iniciar los trámites ante la Anses. Agregó que la accionada le abonó la liquidación final, calificándola en partes de insuficiente y le negó el pago de la indemnización del

art. 245 LCT, por lo que remitió nuevo telegrama el 05/02/2019 intimando a su pago, el cual fue rechazado por entender que lo peticionado no correspondía ante su renuncia. Efectuó liquidación provisoria. Fundó en derecho e hizo reserva del caso federal. Corrido el traslado, tomó participación la firma accionada, planteo excepción de prescripción y contestó demanda oponiéndose a su progreso, con costas. Formuló negativas en general y en particular y controvirtió la plataforma fáctica, sostuvo que conocía los problemas que el actor padecía de la vista, que al recibir TLC en fecha 19/12/18 le indicó al trabajador que presentara las constancias que acreditaran la incapacidad invocada, las cuales nunca presentó Manifestó que el accionante no acreditó su incapacidad, ni acompañó resolución de ANSES que concediera la jubilación y que resultare el presupuesto de la finalización de la relación laboral, por lo que consideró que había mediado renuncia del actor. Se expidió respecto del cálculo de los haberes, la base de cálculo indemnizatoria, las diferencias salariales reclamadas y la indemnización de la ley 25323. Ofreció prueba y peticionó el rechazo de la demanda, con costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí, se resolvió declarar la inconstitucionalidad de los acuerdos por los cuales se abonaron sumas no remunerativas y disponer que los mismos resulten ser integrantes de la remuneración. Se rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada y se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr.

<Persona 1> condenando a <Persona 2>, para que en el plazo de diez (10) días proceda a abonarle la suma de pesos un millón trescientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y dos con noventa y un centavos ($1.385.382,91) comprensiva de los rubros: diferencias en SAC 2° Sem. 2018, y diferencia en indemnización por vacaciones no gozadas y su SAC e indemnización del art. 245 LCT. Se rechazó la procedencia de los reclamos por diferencia salarial devengada por el pago insuficiente y en menos de las horas extras; la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 y la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT. Se impusieron intereses desde que cada suma fuere debida hasta su efectivo pago a la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 3>, con la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b) del CCCN desde la notificación de la demanda (23/10/2019), disponiendo, asimismo, para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Se impusieron las costas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales actuantes.

Contra el decisorio se alzó el actor cuestionando el rechazo de la aplicación del incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323 y el rechazo del reclamo por el daño patrimonial en su perjuicio, no reparado por la tasa de interés fijada. Por su parte la demandada apeló el fallo por la incongruencia manifiesta entre los fundamentos y su conclusión con respecto del acogimiento de la indemnización del art. 212 de la LCT, por errónea aplicación del art. 9 de la LCT, y por las costas impuestas a su parte.

II. *Agravios.*

Del actor:

II.1.a. En primer término, la actora se agravia por el rechazo del incremento indemnizatorio del art. 2° de la ley 25323 que fuera expresamente solicitado por su parte.

Manifiesta que la sentencia apelada resulta arbitraria tanto en lo relacionado con la valoración de la prueba como por la no aplicación de la ley.

Sostiene que surge indubitado de los hechos acreditados en la causa, que se extinguió el contrato de trabajo con la empleadora por causa de su incapacidad del 70% de la total obrera dictaminada por la CMS. y del SIPA, comunicando que rescindía el contrato por tal circunstancia y pidiendo que se le diera de baja en la AFIP por así requerirlo el Anses, reclamando expresamente el pago de la indemnización regulada por el art. 212 LCT 4to. párrafo.

Dice que ante tal comunicación remitida en diciembre de 2018 la accionada guardó absoluto silencio, y se limitó a pagar el salario devengado en dicho mes, el SAC proporcional y las vacaciones proporcionales.

Expone que ante la falta de pago de la indemnización del art. 245 LCT, intimó a la demandada en los términos del art. 2° de la ley 25323 por el pago de la indemnización del art. 245 LCT, y recién dos meses después de extinguido el contrato de trabajo, la accionada por CD le contestó que negaba la procedencia de la indemnización del art. 245 LCT por haber renunciado.

Destaca que la contraria nunca le requirió que acreditase que se había jubilado por invalidez y la incapacidad laboral, sino que argumentó la negativa del pago en la existencia de una “renuncia”, que a su

criterio, lo inhabilitaba para percibir la indemnización reclamada.

Asevera que jamás renunció a su empleo sino que alegando la incapacidad absoluta notificó la extinción del contrato de trabajo por dicha causal, algo absolutamente diferente al instituto de la renuncia (conf. arts. 58 y 240 LCT), elemento esencial para dirimir el conflicto que fue omitido por la jueza *a quo*, la cual esgrimiendo un razonamiento que ignora y contradice las pruebas presentadas en el proceso, fundamenta la no aplicación de una norma que incrementa la indemnización del art. 245 LCT que fuera adeudada pese a las reiteradas intimaciones cursadas.

Explica que intimó a la demandada bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 2° de la ley 25323 a el pago de la indemnización del art. 245 LCT, y esta no se allanó a tal reclamo, sino que lo obligó a promover una demanda y litigar más de 6 años para algún día lograr el pago de la indemnización adeudada, beneficiándose con la inflación y la devaluación del crédito en un porcentaje que es superior al 86%, por lo que procede la aplicación del incremento indemnizatorio que resarce parte del daño causado por la privación del debido pago en tiempo y forma de la indemnización del art. 245 LCT.

Considera que la falta de análisis y consideración de todo el plexo probatorio obrante en la causa y de las razones esgrimidas por la demandada para intentar evadir el pago de su obligación evidenciada en el razonamiento expuesto en la sentencia, constituye una interpretación y aplicación del derecho violatoria de los principios establecidos en los artículos 9° y 11° LCT., vulnerando

así el derecho del trabajador a una decisión razonablemente fundada, justa y lógica (arts. 14 bis CN y 9, 11, 12, 58 y cc. LCT).

II.1.b. Por último, se agravia la accionante porque el fallo omitió considerar y tratar la denuncia de lesión patrimonial e inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar o en su defecto de aplicar el art. 276 LCT modificado por el art. 84 del DNU 70/23.

Manifiesta que si bien la sentencia le reconoce que presentó el informe del art. 51 de la ley XIV Nro. 1, no existió ningún tipo de consideración sobre el tenor de tales alegatos, en especial en cuanto a la denuncia y acreditación con cálculos objetivos de la grave y "confiscatoria" pérdida del patrimonio superior al 86,60% que sufriría por causa de la inflación de aplicarse una tasa activa nominal.

Afirma que tampoco existió alguna consideración relativa a la nueva norma introducida por el art. 84 del DNU 70/23, que modificó el art. 276 LCT desde diciembre de 2023 y conforme lo regula el art. 7 CCCN tal norma debe aplicarse en forma inmediata a una relación jurídica existente, máxime que a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma no estaba "declarado" el derecho.

Destaca que lo resuelto por la magistrada es arbitrario por carecer de adecuada motivación en materia de imposición de intereses, por determinar que al monto del capital nominal se le aplique una tasa de interés activa para préstamos personales y familiares a 30 días del <Persona 3>, sin siquiera expresar las razones de su elección y sus efectos sobre un capital reclamado como tampoco de la realidad económica ni el fenómeno

inflacionario y sus efectos sobre el capital nominal (arts. 18 inc. 9, 24, 169 y cc. CPr.).

Cita los precedentes <Persona 4> y <Persona 5>, mencionando que no fueron considerados en el caso lo que le genera una pérdida del valor de la acreencia superior al 75%, lo cual fue plasmado en sus alegatos.

Efectúa cálculos a fin de graficar la configuración del daño de su parte por la pérdida del valor real de su patrimonio conforme los términos del fallo, lo que configura un abuso del derecho.

Peticiona que no se consolide esta situación o en su caso aplique el nuevo texto del art. 276 LCT modificado por el DNU 70/23. Subsidiariamente, solicita se decrete la inconstitucionalidad de la ley 23928 (arts. 7 y 10) y de toda otra norma que eventualmente pudiera obstar a la actualización de sus acreencias, y se aplique la indexación conforme la variación del IPC – Indec desde que se produjo la mora de cada acreencia y hasta su efectivo pago con más una tasa de interés puro del 3% anual.

Solicita se revoque la sentencia en lo que fuera materia de agravios, con costas a la demandada. Hace reserva de caso federal.

De la demandada:

II.2.a. En primer término, la demandada se agravia por la incongruencia manifiesta en el fallo, destaca que resultan contradictorios los fundamentos expuestos en los considerandos y su conclusión, con respecto del acogimiento de la indemnización del art. 212 de la LCT.

Argumenta que la magistrada en el considerando reconoce que el trabajador presentó la renuncia a su empleo, sin acreditar en ese momento incapacidad

definitiva, ni acompañar resolución de Anses, circunstancia que fue ratificada por la testigo Sra. <Persona 6>. Pero, pese a lo expuesto, la magistrada en la parte resolutiva hace lugar al pago de la indemnización del art. 212 de la LCT como si se tratara de una extinción por incapacidad absoluta y definitiva.

Sostiene que dicha contradicción vulnera el principio de congruencia, presentando un error de juzgamiento insalvable. Cita doctrina al respecto.

II.2.b. En segundo término, se agravia por la errónea aplicación del art. 9 de la LCT efectuada en el fallo para sustentar la aplicación del art. 212 de la LCT.

Indica que dicha normativa solo opera frente a dudas razonables de interpretación normativa y que en el caso no existía tal duda, ya que el trabajador ejerció su derecho a renunciar (art. 240 LCT), acto unilateral, expreso y voluntario, extinguiendo el vínculo sin generar derecho indemnizatorio alguno.

Asevera que el art. 212-4to. párrafo contempla la indemnización cuando el contrato se extingue por incapacidad absoluta y definitiva del trabajador, con acreditación fehaciente de tal incapacidad, la cual no fuera acreditada por el accionante. Por lo tanto, la aplicación de esta indemnización carece de presupuesto de hecho y de derecho.

Sostiene que la sentencia desconoce que la renuncia del trabajador es una forma de extinción regulada expresamente por la LCT (art. 240) y que no genera derecho indemnizatorio.

Entiende que el fallo, al configurar la renuncia como una extinción por incapacidad sin prueba adecuada,

introduce imprevisibilidad e inseguridad jurídica en las relaciones laborales, afectando su derecho de defensa.

II.2.c. Por último, la demandada se agravia respecto de la imposición de costas impuestas a su parte, por entender que la misma proviene de una interpretación forzada en base a la aplicación del principio protectorio de resolver en favor de la duda. Solicita se distribuyan las costas en el orden causado (art. 68 CPr.).

II.3.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, contrapone cada uno de los fundamentos del apelante, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Solicita se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución.*

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iuranovit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

III.1.a. Por una cuestión de buen orden procesal, abordaré en primer lugar el recurso interpuesto por la parte demandada. Independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193;347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Entiendo que la cuestión que plantea debe resolverse a la luz del principio de la buena fe - de primordial aplicación en las relaciones de trabajo y contemplado en el art. 63 de la legislación laboral que dispone "Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar,

ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.”

Ahora bien, la buena fe no está referida al comportamiento -supuesto en abstracto- del “buen trabajador” y del “buen empleador”, sino al comportamiento que en cada caso le corresponda a un buen trabajador y a un buen empleador, según la naturaleza de la relación de que se trata. De tal modo se arranca del principio general y abstracto de la buena fe que brinda directivas generales como las relativas a la exclusión de todo acto que lleva la intención de perjudicar al otro contratante o implique de algún modo el ejercicio antifuncional de los derechos y potestades conferidas a las partes y se corporizan dichas directivas, en cada caso, de acuerdo a sus particulares circunstancias, emitiéndose en definitiva un juicio concreto, empírico, adecuado a los usos profesionales y comerciales.

Se trata de una pauta general, de la que los jueces harán aplicación según las circunstancias de cada caso de acuerdo a los principios de equidad y de justicia, considerando que el deudor no sólo está obligado a lo que formalmente esté expresado en los contratos, sino también a todas las consecuencias que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. Es decir que la obligación debe cumplirse lealmente sin defraudar la confianza de la otra parte.

Es obligación del principal proceder en sus actitudes sin ambigüedades, ni reticencias, con mayor razón si se trata de una gran empresa (C.N.A.T., Sala IV, 6 11 50; F.T. 963,315). Y a su vez cuando el acto

del empleado conlleva una violación a la buena fe, la prosecución del vínculo jurídico se torna imposible y da derecho al empleador a proceder al despido por justa causa (C. 2da Trab. San Juan, 28 2 64, Repertorio La Ley XXVI, 314, sum., 339, J.A.964 III 153).

Así, existe una necesidad de que las partes se basen en la buena fe para que no se perjudique a ninguna de ellas, porque si esto sucediera, no podría sostenerse ninguna relación laboral, siendo importante expresar que, lo que se configura como buen trabajador o buen empleador, debe mensurarse en cada caso en particular, pues sino se caería en una extrema rigidez normativa que no es propia del derecho civil, ni de ningún otro fuero ni, por supuesto, laboral (Grísolia, J. A. "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Buenos Aires: Estudio, 2014).

En el caso particular, el empleado despachó una misiva dirigida al empleador manifestando su intención de extinguir el contrato de trabajo, en los términos del art. 212 LCT y en tanto expresó allí que la Comisión Médica N° 19 de esta ciudad había determinado que padecía una ILP del 70%.

El art. 212 LCT prevé "Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la

prevista en el artículo 247 de esta ley. Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el artículo 245 de esta ley. Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley. Este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto.”

Se deduce de la letra de la norma que, frente a una obligación de cumplimiento imposible, tal como se ha vuelto el débito laboral para el trabajador, ello en virtud de una causal objetiva derivada de su incapacidad, comunica a su empleador la extinción del contrato de trabajo -circunstancia distinta a una renuncia -.

Ello es lo que sucedió en el caso particular, pero la cuestión que genera el conflicto tiene origen en que, al notificar al principal la mentada extinción, el dependiente no hizo mención concreta de la resolución que determinara su incapacidad o expediente administrativo en que tramitara. Solo dijo que había sido dictaminada por la Comisión Médica 19. Y es allí que, como mencioné, cobra importancia el principio de buena fe. Me explico.

Obra en autos CD 902170418 despachada por el trabajador con fecha 19/12/2018 (fs. 10 y fs. 43) en que comunicó al empleador su intención de extinguir la relación laboral, como antes lo señalé, y asimismo

intimó el pago de la indemnización prevista en el art. 212 LCT. No individualizó antecedentes vinculados a la incapacidad que denunció y que motivó el distracto, más allá del mencionado en el párrafo precedente. La empleadora respondió la misiva por medio de CD 345027338, la que llegó a la órbita de conocimiento del dependiente recién con fecha 10/01/2019 (fs. 44/45). Aún con ello, no intimó la entrega al empleado de las constancias pretendidas, como tampoco procedió según la reserva que allí dejó formulada de "verificar la incapacidad invocada a través de la Junta Médica correspondiente" (sic). Aduno a ello que, también podría haber anoticiado formalmente al trabajador -en relación con las constancias de la incapacidad que debía presentar- en oportunidad en que le entregó documental -baja de AFIP – lo que aconteció en fecha 04/01/2019 (fs.41), pero tampoco lo hizo. Ello me lleva a concluir que no existió buena fe por parte del empleador, sino que especuló con la situación, intentando obtener ventaja a costa del dependiente. Fulmina tal postura el hecho probado de que, en efecto, con fecha 30/10/2018 la Comisión Médica N° 19 dictaminó el 70% de ILP al actor, como consta a fs. 14/16, por lo que en nada pretendió éste algo que no le correspondía por ley. De allí, precisamente, la correcta invocación por parte de la sentenciante del art. 9 LCT.

Luego, no advierto la presencia de fundamento alguno en el marco del recurso de la accionada que resulte idóneo para conmover lo decidido, razón por la que confirmaré el fallo de grado en el punto materia de agravios, dejando a salvo que la crítica sobre las costas será tratada sobre el final del voto.

III.2.a. Respecto ahora del recurso interpuesto por la parte actora, quien en su primer agravio critica el rechazo del reclamo del incremento indemnizatorio previsto en el art 2° ley 25323.

Pongo de especial resalto que la cuestión ha sido motivo de reiterados pronunciamientos anteriores en procesos de idéntica naturaleza, por lo que entiendo resulta procedente me remita sin más a lo que expresara unánimemente en aquellos.

Y no dejaré aquí de destacar que la sentencia aparece como absolutamente contradictoria en el particular, ello por cuanto, aun cuando hace lugar a la indemnización prevista en el art. 212 LCT, la cual el empleado se vio obligado a reclamar en sede judicial ante la falta de pago por parte del empleador, luego se contradice rechazando la petición de la multa prevista en el art. 2° Ley 25323, es decir, resuelve en sentido completamente contrario a lo que ante sostuvo.

Recuerdo aquí que la norma citada establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago."

Se ha expresado “Ahora, el artículo 2 de la ley 25.323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización. Ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión.” (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos “Saraza, Victor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido”).

Entonces, resulta a mi juicio que el trabajador intimó correctamente, conforme manda la ley (ver fs. 12 y 46), y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2019 (ver cargo fs. 27vta.) -hace ya casi SEIS años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó

gastos y pérdidas de tiempo, y vaya que hablamos aquí de casi SEIS AÑOS de proceso, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta.

Dejo claro que no se me escapa la reciente sanción de la ley 27802, más sin perjuicio que la misma dispone la aplicación inmediata de ciertas disposiciones que la integran, entiendo que no ocurre lo mismo con el art. 2° de la ley 25323. En efecto, si el trabajador se consideró despedido o notificó su incapacidad antes de la vigencia de la nueva ley, el derecho a la multa previsto en la norma de mención constituye un derecho adquirido que ya entonces ingresó a su patrimonio. Idéntica solución es la que he mantenido invariablemente sobre la cuestión al tratar la aplicación de la ley 27742, entendiendo aquí también que la disposición del art. 100 de la nueva norma laboral- y que deroga entre otras la ley 25323 -en virtud de los normado por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación- las leyes no tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario- solo podrá ser invocada en el caso de las relaciones laborales que se extingan con posterioridad a su entra en vigencia. Se hace lugar al agravio.

III.2.b. El segundo agravio cuestiona la tasa de interés dispuesta en el fallo. Pues bien, a diferencia de lo resuelto en el punto anterior, aquí la nueva ley laboral 27.802 dispone expresamente en su art. 55 "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se

encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra.” Luego, y en razón de lo que la ley establece, hade modificarse lo atinente a la tasa de interés dispuesta en el fallo de grado, la que deberá adecuarse a lo dispuesto en la norma transcripta. Se hace lugar parcialmente al agravio con los alcances señalados.

IV. Así, y resueltas las cuestiones materia de agravios, resta atender a las costas, las que han de readecuarse por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Ello torna abstracto el tratamiento de la queja contenida en el recurso de la parte demandada

vinculada a las mismas. Sin perjuicio de ello, mantendré las costas de la instancia de grado como fueran fijadas, y asimismo impondré las de la Alzada a la accionada vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N| 4 DJP-, confirmándose los de la primera instancia. Por las labores ante la Alzada se fijan, para los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, conjuntamente, en el 35%, y para el Dr. <Persona 9>, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar el fallo de grado en lo pertinente, con forme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Mantener las costas de la sentencia de grado e imponer las de la Alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener los honorarios profesionales de la instancia de grado y regular los correspondientes a las labores ante la Alzada para los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, conjuntamente en el 35%, y para el Dr. <Persona 9>, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Antes de ingresar al tratamiento de ambos recursos de apelación, donde adelanto, coincido parcialmente con la propuesta de resolución efectuada en el voto que origina este acuerdo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Respecto al recurso interpuesto por la ex empleadora demandada, concuerdo con la propuesta de resolución efectuada por el Dr. Hayes, imponiéndose el rechazo del recurso, sumando fundamentos propios a los ya expuestos, con los que coincido.

Los agravios son tratados conjuntamente por su especial incidencia de unos sobre otros. Efectivamente, no surge controvertida la relación laboral mantenida por el actor con la demandada, la categoría desempeñada, funciones y especialmente sus afecciones a la salud. La prueba rendida, declaraciones testimoniales valoradas en la sentencia, informativa y antecedentes médicos y de licencias incorporadas al caso. Ello se condice con las propias manifestaciones efectuadas por la demandada en su escrito de contestación de demanda (fs. 79 a 87) donde expone que tal como relata el actor, durante el curso de la relación laboral, el actor sufrió problemas en la vista que dificultaban la prestación de servicios, aunque no hacían imposible la ejecución del débito laboral, lo que se condice con la declaración testimonial de la Sra. <Persona 10> y de la Médica <Persona 11>, contratada por la empresa para los controles de licencias por enfermedad, lo que integrada a la prueba informativa (fs. 230/233), aparece incontrastable. Así, afirma la demandada que aún con dichas dificultades, siempre resguardó el trabajo al actor, respetando su categoría y diversas licencias que solicitaba a raíz de su dolencia.

Es en dicho contexto que el trabajador remite a su patronal, el telegrama donde rescinde la relación laboral, en atención al dictamen de la Comisión Médica N° 19 donde se dictamina un porcentaje de incapacidad del orden del 70% que impide la continuidad laboral y a los fines de iniciar los trámites para acogerse al beneficio jubilatorio. Tal dictamen ha sido agregado a la demanda (fs. 14) y corroborado con la prueba informativa rendida en el caso (fs. 130/137).

Aún habiendo rescindido la relación laboral unilateralmente (que sin dudarlo es una facultad unilateral de todo trabajador), tal comunicación, no podía ser interpretada por su empleadora en el alcance literal de sus expresiones, obviando una realidad que conocía cabalmente, la afección de salud del actor, la probabilidad de tener que iniciar los trámites para su jubilación, justamente por el avance de dichas afecciones y sobretodo, la necesidad de extinguir la relación laboral a fin de poder iniciar tal trámite ante el Anses. Sostener la teoría del caso, de la libre renuncia del actor, a fin de evitar la indemnización contenida legalmente para el real supuesto, implica una fragante violación al principio de buena fe, no sólo el contenido en el ordenamiento laboral, sino como principio general del derecho.

Tengo presente para resolver, dos cuestiones, que considero trascendentales al momento de abordar las conductas de las partes mantenidas extrajudicialmente y judicialmente, primero, las partes, han mantenido una relación laboral de 22 años y segundo, el dictamen de la Comisión Médica –que menciona en su comunicación extintiva- data de fecha 30/10/2018, y el telegrama del actor de fecha 19/12/2018, lo que implica el tiempo de notificación, de averiguación de trámites ante el organismo previsional, de su asesoramiento.

La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Como valor en sí mismo, es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. En efecto, es sabido que todo contrato -sea cual fuere su naturaleza-

debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, de modo que más que al sentido literal de los vocablos empleados, debe entenderse al propósito o intención común de las partes contratantes, para lo cual es menester valorar las particulares circunstancias que rodearon a la estipulación -sus antecedentes y conductas sobrevinientes-, en orden a reconstruir el contexto que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar (Punte, Roberto A. c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato. P. 304. XXIV. 06/03/2001 Fallos: 324:606. Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

Suelo recordar que aún en el proceso laboral, rige el principio genérico de cargas de la prueba, conforme principio dispositivo, donde cada parte debe acreditar los hechos lícitos controvertidos que hacen a su teoría del caso. Probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que

pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Así, entiendo que el actor ha acreditado su teoría del caso, su patología médica que culminó con una incapacidad del 70% de la total obrera, que su afección no le impedía cumplir con servicios y que su empleadora estaba en conocimiento de la misma y su avance, al punto de ponerle un colaborador para el cumplimiento de sus tareas, que necesitaba extinguir la relación para poder jubilarse y en dicho contexto remitió el telegrama extintivo. Así, la demandada no ha probado su buena fe, adoptando una actitud rígida y ritual frente a la comunicación de su empleado durante 22 años, de quien

era conocedora de su situación. Por ello, la sentencia de grado debe confirmarse y coincido con la propuesta del Dr. Hayes, el recurso de la demandada debe ser rechazado.

III. Respecto al recurso de la parte actora, coincido con la propuesta de solución respecto al tratamiento del segundo agravio, en atención a los fundamentos ya expuestos en los pronunciamientos de esta Sala, ante el mismo agravio referido al daño inflacionario, la lesión patrimonial y afectación del crédito laboral, a lo que se suma, tal como lo expone el Dr. Hayes, la reciente sanción de la ley 27802 que regula la tasa de interés legal, aún para los juicios pendientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Respecto al primer agravio, en cuanto cuestiona el rechazo dispuesto por la jueza de grado a la pretensión de condena de la multa contenida en el art. 2 de la Ley 25323, no coincido con la propuesta del Dr. Hayes y doy tratamiento al agravio.

La jueza de grado rechazo la pretensión en el entendimiento que al no haber acreditado el actor a su empleadora la situación fáctica (incapacidad), en tiempo oportuno (al rescindir la relación laboral) no asisten los supuestos subjetivos que hagan a la procedencia de la indemnización de la norma.

El recurrente insiste en la arbitrariedad de tal fundamento, explicando como sí sabía la empleadora de su incapacidad, es decir, que si estaba probado el supuesto fáctico. Entiendo que a la procedencia de la multa en el caso, se imponen dos obstáculos: a) el actor finalizó la relación laboral, más allá de los reales motivos y bajo qué supuesto determinado ya en sede

judicial, liquidando la empleadora todos los créditos correspondientes a tal extinción de la relación laboral y b) me he pronunciado en que dicha multa tiene carácter sancionatorio, no agravamiento indemnizatorio y en consecuencia, la sentencia que la condena es constitutiva de la misma, por ende, se aplica la legislación vigente al momento de su condena, por ello, habiendo sido derogada por la Ley de Bases, no corresponde su imposición.

La multa que establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la Ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio, que si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

En efecto, considero que el fin de la norma es persuadir al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa producido a partir del 20/10/2000. En consecuencia, siendo que en el caso la empleadora ha abonado los créditos del actor, conforme

la extinción del contrato laboral por él comunicada por telegrama de fecha 19/12/2018, en el tiempo oportuno, aplican al caso el supuesto previsto por la ley de que podrá ser dejada sin efecto o reducidas, si hubieran existido causas que justifiquen la conducta del empleador, siendo manifiesto que en el caso las hubo conforme prueba testimonial de las Sras. <Persona 10> y <Persona 11>, sumado al intercambio epistolar, y muestra de ello fue el necesario razonamiento de la jueza de grado, para correr exigencias de la norma (art. 212 de la LCT), sostenido tal encuadre en ambos votos de esta sentencia.

Así, en fundamentos que me permito reproducir y respecto al agravio del actor en este caso, entiendo que la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 no se debe como consecuencia del despido, sino de la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias, cuando no tiene justa causa. La conducta de la empleadora, al momento de liquidar y abonar los créditos del actor, nacidos ante la extinción sin causa de la relación laboral, han sido calculados conforme los convenios y resoluciones que regían la relación laboral, y la actitud que pretende la norma sancionar, no se encuentra presente.

A ello sumo que mediante sentencia definitiva N° 98/25 L (reiterada luego), con primer voto del Dr. Nahuelanca, al que he adherido, hemos resuelto que debe aplicarse al caso la ley vigente al momento de resolver, coincidiendo el presente, con el marco jurídico y fáctico allí expuesto. Señalaba en dicha oportunidad que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido

distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

El punto de partida, en los casos "Cordini", "Romero", parece centrarse en 1) si las multas ahora derogadas ingresaron o no al patrimonio del trabajador por ser de situación jurídica consolidada bajo la anterior legislación y en consecuencia, 2) si tales multas tienen naturaleza reparatoria o punitiva, y 3) si la sentencia laboral es declarativa o constitutiva, a fin de resolver conforme el derecho aplicable.

En este sentido, en el caso "Cordini" la CNAT de CABA Sala 2, ha resuelto que no corresponde aplicar la ley 27.742 por cuanto "el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art. 80 LCT), ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento." (el resaltado es propio. Sentencia 08/08/24 Id SAIJ: FA24040130).

En sentido contrario y en postura que comparto, en el fallo "Romero" se decide revocar la sentencia de primera instancia en la parte que condena al demandado a abonar la multa prevista por el art. 8 de la ley 24013. Ello así, —sostiene el Tribunal—, en función de que

dicho rubro fue suprimido por el art. 99 de la ley 27742. De la misma manera, en cuanto a la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, resuelve la Cámara que corresponde asignar a este planteo la misma solución que a lo relativo al art. 8 de la ley 24.013 (SENTENCIA 07/0824, CACCyL de Rafaela, Santa Fe. Sala 01 Id SAIJ: FA24099003) el fundamento ..” toda vez que la decisión legislativa expresada por la derogación de dichas normas deja sin efecto agravamientos indemnizatorios / multas derivadas -en términos generales- de defectos o inexistencia de registración de las relaciones de trabajo. En palabras del art 7 del CCC, se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata, ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado”).

Establecido sucintamente los fundamentos de ambas posturas, considero que el juez debe dictar su pronunciamiento conforme el derecho vigente al momento de tal acto jurisdiccional, que los supuestos previstos en la multa no ha ingresado al patrimonio del actor, por tratarse de consecuencias jurídicas y ya he sostenido en anteriores pronunciamientos, que las multas dispuestas en el art. 80 LCT y art. 2 de la Ley 25323 tienen carácter sancionatorio (no resulta un agravamiento indemnizatorio), en el entendimiento que el legislador ha querido sancionar y desalentar una conducta del empleador que perjudica al trabajador, como

ser el no pago de la indemnización en tiempo oportuno (art. 2 ley 25323) o la no confección y entrega de la documentación laboral que refleja la relación laboral sostenida en el marco del contrato de trabajo.

Así, aún siendo mi criterio de minoría, sostengo que la multa bajo examen tiene carácter punitivo y la sentencia que las condena carácter declarativo de ellas. La sentencia es declarativa del derecho del trabajador que ha sido despedido y resulta acreedor de las indemnizaciones de ley (situación jurídica consolidada), y constitutiva de las sanciones por conductas en que hubiere incurrido el empleador en el marco de tal distracto (consecuencia jurídica), por ello debe aplicarse el derecho vigente al momento del dictado de la sentencia, a las consecuencias jurídicas de situaciones consolidadas bajo una anterior legislación.

Por ello propondré al acuerdo rechazar el agravio y confirmar la sentencia definitiva.

IV. *Costas y honorarios*:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En atención a como propongo la resolución del recurso, entiendo que las costas de esta instancia, deben mantenerse a cargo de la demandada vencida, por cuanto existen créditos laborales que han sido reconocidos, conforme criterio objetivo de la derrota y respecto a la regulación de honorarios por las labores desempeñadas en esta instancia, propondré al acuerdo, regular los del Dr. <Persona 9> en el 25 % y los de los Dres. <Persona 8> y <Persona 7>, conjuntamente en el 25 %, en ambos casos sobre los regulados en la instancia de grado, con más IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, propongo al acuerdo:

1°) Rechazar ambos recursos de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva N° 275/2025.

2°) Imponer las costas de esta instancia, a la demandada vencida y regular los honorarios profesionales de esta instancia a favor del Dr. <Persona 9> en el 25% y de los de los Dres. <Persona 8> y <Persona 7>, conjuntamente en el 25%, en ambos casos sobre los regulados en la instancia de grado, con más IVA de corresponder.

3°) Tener presente las reservas del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la actora y por la demandada.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados, motivo por el cual me remito a los mismos.

Ante la disidencia expuesta, por mis colegas preopinantes con relación a las cuestiones que luego detallo.

Por tanto, mi participación en tercer voto se circunscribe a las disidencias de los colegas.

La disidencia consiste en que la Dra. Nieto confirma el rechazo dispuesto por la jueza de primera instancia en relación a la indemnización del articulo 2 de la ley 25323.

En cambio, el Dr. Hayes admite el agravio y dispone que corresponde la indemnización prevista en este caso, por del articulo 2 de la ley 25323.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión

esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (cf. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos, aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros.

De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (cf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

II. *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré el agravio planteado por la actora contra la sentencia de primera instancia, que fuera el objeto de la disidencia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie

recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C,

23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).
Ahora paso a resolver la disidencia precitada.

Con respecto a si procede la indemnización prevista en el artículo 2 de la ley 25323, en primer lugar, debo considerar el tiempo que transcurrió entre la intimación del actor, mediante la CD del 13-11-2019 y la falta de pago del empleador y la necesidad del actor de iniciar este litigio para cobrar su crédito.

Cabe agregar que el empleador no pagó integralmente las deudas derivadas de la relación laboral al actor.

En efecto, el despido acaeció en el año 2019 y éste proceso se inició en el mismo año, de modo tal que pasaron 6 años hasta esta instancia; motivo por el cual para poder cobrar sus acreencias laborales, el actor debió iniciar éste proceso, con todo lo que ello implica y los costos y gastos que debió afrontar.

Asimismo, destaco que algunos rubros que fueron declarados remunerativos por la jueza de primera instancia- no fueron abonados en la liquidación final, es claro que en otros pronunciamientos, que mas allá del nombre que se les dé, representan una ganancia para el trabajador a raíz de su trabajo, son remunerativos.

De modo tal que la empleadora no tuvo motivos justos para no abonar esos rubros.

En el voto en el fallo: “<Persona 12> c/ <Persona 13> s/ Laboral”, Expte N° 481 /2023 he dicho: “…Puesto que no solo que la demandada no abonó las sumas pertinentes indemnizatorias a consecuencia del despido indirecto, conforme la normativa pertinente, como se demostró en esta causa, sino que luego de ser intimada a hacerlo no subsanó su conducta”.

Conforme las normas aplicables al momento de la extinción de la relación laboral (convenio 95 de la OIT), la demandada no abono las sumas que integraban la indemnización y advierto que se cumplió con los presupuestos que fija el artículo 2 de la ley 25323.

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, Sala, en "<Persona 14>", ha dicho: "…La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de febrero/2019. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento.

Es justo reiterar el voto del suscripto invocado en la causa "<Persona 15> c/ <Persona 16> s/ sumario - cobro de pesos e Indem. de Ley", expte. n° 324/20, en cuanto que "…el art. 2 Ley 25323 es asimismo aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido.

Además, demuestra que por no haber hecho la demandada el pago conforme el orden jurídico aplicable, la actora se vio obligada a litigar.

De modo tal que surge claramente que en este caso se cumplieron con los presupuestos que aprehende el artículo 2 de la ley 25323.

Por tal motivo el pago hecho por la demandada después del despido es insuficiente, dadas las circunstancias apuntadas, y amerita aceptar el agravio…".

Agrego que como si eso fuera poco, el fallo además es contradictorio, pues por un lado, admite la demanda del actor con relación a la indemnización prevista en el articulo 212 de la LCT, lo que prueba que el actor estuvo obligado a efectuar el reclamo judicial y por el otro lado, rechaza la indemnización contemplada en el articulo 2 de la ley 25323.

Por ultimo, señalo que en este caso no es aplicable ni la ley 27742 ni la ley 27802, pues no se pueden aplicar de manera retroactiva, a relaciones y situaciones jurídicas que nacieron con anterioridad a la vigencia de las leyes (art. 7 del CCCN).

Además, juegan y se aplican los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros (art. 9 y 10 ley contrato de trabajo y artículo 14 bis Constitución Nacional).

Por ende, se admite el agravio de la actora sobre este punto.

III. *Costas y honorarios*:

Atento la manera en que se resuelven las cuestiones y por imperio de lo prescripto por el articulo 282 del

CPCCH, torna abstracto el tratamiento de la queja de la demandada sobre este tema.

Las costas de primera instancia mantendré la manera en que fueron impuestas y las de segunda instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 del CPr.).

Los honorarios regulados en primera instancia se mantienen, pues fueron regulados conforme las pautas establecidas por la ley arancelaria XIII 4.

Con relación a los honorarios de esta instancia, dada la naturaleza del proceso y el merito de la labor desarrollada y el resultado, regulo a los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en un 35% en forma conjunta y al Dr. <Persona 9>, en un 25%, de los regulados en primera instancia, con mas la alícuota del IVA si correspondiere, a calcular conforme las pautas fijadas en el decisorio de grado (artículos 9 y 13 de la ley XIII 4).

De modo tal que comparto la postura del Dr. Hayes sobre esta cuestión.

Con relación a la formula postulatoria, adhiero por razones de brevedad a la propuesta por el Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial de la Dra. María Marta Nieto, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar el fallo de grado en lo pertinente, con forme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Mantener las costas de la sentencia de grado e imponer las de la Alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener los honorarios profesionales de la instancia de grado y regular los correspondientes a las labores ante la Alzada para los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, conjuntamente en el treinta y cinco por ciento (35%), y para el Dr. <Persona 9>, en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte recurrente.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 41 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"